

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos de Nicolás Alvarado y Marcelino Perelló

Pedro Salazar Ugarte
Mayra Ortiz Ocaña

Introducción

Los derechos humanos, de forma inevitable, en diversas circunstancias, colisionan entre ellos. Esta situación es el resultado de diferentes causas pero un factor determinante es la manera en la que los derechos han sido recogidos en los textos legales. Esto es, mediante fórmulas de principios que capturan el núcleo de los derechos pero dejan un margen abierto para su interpretación y optimización. Uno de los ámbitos en los que se verifican tensiones entre derechos es el que involucra a la libertad de expresión y a la no discriminación. En virtud de la existencia de estructuras y prácticas profundamente discriminatorias, el ejercicio de la libertad de expresión se traduce en ocasiones en un discurso discriminatorio.

En México, en los años recientes —los casos que ocuparán nuestra atención son de 2017— han tenido lugar algunos casos interesantes y emblemáticos. Se trata de dos eventos en los que determinadas expresiones causaron polémica debido a que fueron consideradas, al menos por amplios sectores de la opinión

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

pública, como discriminatorias. Los dos casos referidos pueden identificarse con los nombres de sus principales protagonistas: Nicolás Alvarado y Marcelino Perelló.

Además, a pesar de las diferencias que subrayaremos más adelante, en ambos casos se presentan algunas circunstancias similares. Por ejemplo, los casos comparten el hecho que se dieron a través de medios de comunicación y los dos personajes eran funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) cuando los eventos tuvieron lugar. Además fueron objeto de una profusa cobertura sobre todo por las llamadas redes sociales. Por lo mismo resulta pertinente analizarlos en un mismo espacio y bajo un mismo aparato crítico.

Pero, para poder analizarlos, primero conviene reconstruirlos. A continuación se exponen los hechos que suscitaron la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y no discriminación.

Caso Nicolás Alvarado

Después de la muerte del cantante popular mexicano, Juan Gabriel, el 30 de agosto de 2016, Nicolás Alvarado, en ese entonces Director de TV UNAM, escribió en su columna semanal “Fuera de registro” del periódico *Milenio* el artículo intitulado “No me gusta ‘Juanga’ (lo que le viene guango)”. En el escrito, Alvarado esgrime con un tono irónico y provocador las razones por las cuales no le gustaba Juan Gabriel. El cierre de su texto fue el centro del debate: “Mi rechazo al trabajo por Juan Gabriel es, pues, clasista: me irritan sus lentejuelas no por jotas sino por nacas” (Alvarado, 2016).

La columna desató una fuerte reacción crítica en contra de Alvarado, principalmente a través de redes sociales. Lo paradójico del rechazo fue que, al menos en Twitter, estuvo lleno de comentarios discriminatorios en su contra. A continuación, presentamos dos botones de muestra elegidos por su talante ofensivo: “Nicolás Alvarado tiene envidia de que a Juan Gabriel le perdonen ser joto, y a él no”, “Le iba a mentar su madre al América, pero me acordé que Nicolás Alvarado es más puto todavía”.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

Además de esa clase de expresiones homófobas, también existieron otras tildándolo de clasista.

El 1 de septiembre, Nicolás Alvarado renunció a su cargo como director de TV UNAM. En el texto de su renuncia, Alvarado agradeció la oportunidad de estar al frente del canal de televisión y afirmó lo siguiente: “Agradezco profundamente lo que me ha dado la UNAM en estos meses: la oportunidad de crear, desarrollar y ver cristalizado y fuerte, el proyecto más importante hasta ahora en mi vida profesional, y muchos amigos que seguiré cultivando y con los que seguiré discutiendo y compartiendo ideas” (UNAM-DGCS, 2016).

Hasta ahí, entonces, el asunto parecía zanjado después de una serie de dichos desafortunados pero, al menos desde la perspectiva institucional, con buenas maneras. Sin embargo, el 2 de septiembre, después de recibir algunas quejas por los dichos escritos por Alvarado, para sorpresa de muchos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) solicitó medidas precautorias en contra del autor, bajo el argumento de que sus expresiones podían considerarse manifestaciones clasistas y discriminatorias contra la diversidad sexual.

En consecuencia, esa autoridad administrativa solicitó a Alvarado que evitara manifestaciones que puedan contrariar a la diversidad sexual o que fueran clasistas. Asimismo, le pidió emitir una disculpa por el agravio que pudo haber ocasionado y refrendar su compromiso por realizar esfuerzos en su quehacer público para que se respeten los derechos de las personas de la diversidad sexual y de quienes se hayan podido sentir agraviadas (Conapred, 2016).

En febrero de 2017, el Conapred, después de mucha polémica, algunas columnas del propio Alvarado cuestionando las razones y sustentos de la postura de la autoridad y una audiencia de conciliación entre el autor y el representante legal de los 13 quejosos, cerró el caso (Conapred, 2017).

Ante esta relación de hechos, vale la pena analizar si la intervención del Conapred, en aras de salvaguardar el derecho a la no discriminación para las personas de la diversidad sexual,

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

constituyó una restricción legítima a la libertad de expresión de Nicolás Alvarado.

Caso Marcelino Perelló

Marcelino Perelló era un profesor de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM y estaba contratado por el Museo Universitario del Chopo, comisionado en Radio UNAM. En esta emisora, Perelló tenía un programa llamado *Sentido Contrario*. En ese espacio, durante la transmisión del 28 de marzo de 2017, opinando sobre un caso que había generado mucha polémica e indignación en la opinión pública —el caso Daphne Fernández y los Porkys¹—, afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

Tampoco eso de que te metan los dedos es para armar un desmadre estrepitoso [...] O sea, la violación implica necesariamente verga, si no hay verga, no hay violación. O sea con palos de escoba, dedos o vibradores no hay violaciones; hay una violación a la dignidad si tú quieres, pero de esas hay de muchos tipos, igual que si te embarran la cara con mierda de caballo.²

Los dichos de Perelló desataron una serie de protestas a través de redes sociales (Redacción Milenio Digital, 2017). Dentro de la UNAM se hicieron escuchar fuerte las quejas y reclamos de diversos universitarios y, en particular, de colectivos feministas.

¹ Daphne Fernández fue abusada sexualmente y posteriormente violada por un grupo de cuatro hombres en Veracruz. Este caso fue visibilizado ya que los hombres, apodados “Porkys”, eran miembros de la clase alta de Veracruz y no cumplieron con un acuerdo privado que habían realizado con el padre de Daphne para pedirle disculpas. Todos fueron procesados penalmente y sus casos, en amparo, aún se encuentran pendientes de resolución.

² Transcripción del programa de radio *Sentido Contrario*, Ivoox, 28 de marzo de 2017. Recuperado de https://mx.ivoox.com/es/2017-03-28-bouleau-7-germinal-audios-mp3_rf_17889167_1.html (Consulta: 1 de agosto, 2017).

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

El rechazo llegó al grado que un grupo de académicas y profesoras denunciaron penalmente al conductor del programa (Redacción Proceso, 2017). Ante esta situación, el 7 de abril de ese mismo año, la Coordinación de Difusión Cultural de la UNAM ordenó la cancelación del programa por las siguientes razones:

Ante los comentarios vertidos por Marcelino Perelló en el programa *Sentido Contrario*, el día martes 28 de marzo de 2017, Radio UNAM comunica lo siguiente: De forma inmediata se cancela el programa *Sentido Contrario* debido a que las expresiones del conductor titular de este espacio en Radio UNAM atentan contra el espíritu de esta emisora y de la Universidad Nacional Autónoma de México, al normalizar la violencia y oponerse al concepto de equidad e igualdad de género. Además del lenguaje misógino y sexista utilizado, el discurso de Marcelino Perelló se opone a los valores promovidos por esta casa de estudios. Radio UNAM promueve los valores universitarios y reitera su compromiso con la libertad de expresión a favor de la equidad y contra la violencia de género (Coordinación de Difusión Cultural, 2017).

Por su parte, el Museo Universitario, a partir de denuncias presentadas por académicas y alumnas por el lenguaje sexista empleado, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos determinar las consecuencias laborales del caso. Esta autoridad universitaria concluyó que existían “elementos suficientes para proceder a la rescisión del contrato de trabajo de Marcelino Perelló Valls”. Sin embargo, la rescisión no fue necesaria porque Perelló renunció el 26 de abril a la Universidad Nacional Autónoma de México (Redacción Animal Político, 2017).

Ante esta relación de hechos, vale la pena cuestionarnos si la medida adoptada por la Coordinación de Difusión Cultural constituyó una restricción ilegítima a la libertad de expresión en pos de garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres.

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

Derechos humanos

En las sociedades modernas —como prueba de dicha modernidad— todas las personas son titulares de derechos (ONU, 1948) humanos o fundamentales que tienen algunas características especiales —universalidad, indivisibilidad, complementariedad, etc.— y que, por lo mismo, no pueden ser sustraídos a sus titulares y, en caso de entrar en conflicto con otros derechos, se debe procurar armonizarlos.

En efecto, a partir del principio de *indivisibilidad* —que, en México está establecido en el artículo 1º de la Constitución— los derechos humanos no guardan una relación jerárquica entre ellos. Esto significa que el derecho humano “x” de la persona “y” no vale más que el derecho “z” de la persona “w”. Por eso, en los casos de conflicto entre derechos es necesario adoptar una postura relativa en su aplicación que permita, con flexibilidad, armonizarlos. Esto implica que cada caso de conflicto debe valorarse por sus méritos y que las decisiones nunca serán idénticas.

Sólo de esta manera es posible lograr que ambos derechos, una vez que han entrado en conflicto, puedan ser garantizados. El grado de garantía posible se logrará con medidas orientadas a su cumplimiento y el grado de cumplimiento dependerá, en cada caso concreto, de las necesidades y fines que se pretenden salvaguardar. Los teóricos del derecho han llamado *ponderación* a la técnica necesaria para lograr este complejo objetivo.

Esto es necesario porque, dado que —como ya se ha advertido— ningún derecho es más importante que otro, es imposible que exista una sola regla inamovible para resolver los distintos casos de conflicto posibles. Por ejemplo, cuando se presenta un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, no es posible determinar *ex ante* que la libertad de expresión siempre prevalecerá. Probablemente muchas veces sucederá así, pero en otras —dependiendo de las particularidades de cada caso (Corte IDH, 2011)— se impondrá el derecho al honor. Lo único posible es lograr una suerte de relación condicionada siempre y cuando —precisamente— existan condiciones similares en dos casos muy similares.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

Como ya se adelantó, la teoría ha desarrollado múltiples mecanismos para lograr la armonización de derechos y, dentro de ellos, la llamada ponderación se ha vuelto la técnica más recurrida. Los elementos —o sub principios— que se utilizan para realizar un ejercicio ponderativo son: la identificación de los derechos, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta. Es decir, primero debemos saber cuáles son los derechos en colisión; después debemos garantizar que cualquier intervención en la materia sea idónea para alcanzar un fin constitucional; acto seguido, debe garantizarse que la intervención sobre un derecho sea la más favorable posible para la realización del mismo, y, finalmente, debe procurarse que las ventajas de la intervención sobre el derecho compensen los sacrificios que la misma conlleve para el titular del derecho y para la sociedad en su conjunto.

Así las cosas, para analizar los casos de Alvarado y Perelló primero es necesario identificar cuáles son los derechos en conflicto. En principio sabemos que están involucrados la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación, pero también proponemos considerar un tercer derecho —la libertad académica— que es una manifestación específica de la libertad de expresión.

Libertad de expresión

Es ampliamente reconocido que —por su valor propio y por su relación con otros derechos— la libertad de expresión es un derecho que merece una protección especial en las democracias constitucionales. De hecho, diversos tribunales y teóricos coinciden en que la libertad de expresión tiene una especie de prioridad axiológica respecto a otras libertades y derechos humanos debido a la importancia que tiene para el funcionamiento de las democracias (véase Atienza, 2007; Carbonell, 2004: 348). Desde esta perspectiva, el valor especial de la libertad de expresión depende del papel que tiene para el desarrollo del proceso político democrático. Incluso, algunos autores advierten —pensamos que con razón— que existe una relación indisoluble entre la libertad

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

de expresión y la democracia. Así las cosas, la garantía de la libertad de expresión es una precondition para la existencia de una democracia (Bobbio, 1989: 48).

La razón es sencilla de entender: la discusión pública, que es el ejercicio de la libertad de expresión, es fundamental para que la ciudadanía pueda comprender los sucesos y problemáticas sociales e incidir en las decisiones públicas. Sólo así es posible cumplir con el proyecto democrático que supone que el poder se estructure de forma ascendente, desde la base, para que las decisiones colectivas sean producto de la voluntad ciudadana (Salazar, 2011: 124). Esta tesis ha sido muchas veces reiterada —por ejemplo— por las instituciones del sistema interamericano de derechos humanos en sus informes y sentencias (Corte IDH, 2015; CIDH y RELE, 2017).

No obstante lo anterior, la libertad de expresión también tiene límites. Este hecho ha sido reconocido en diversos tratados internacionales de protección a derechos humanos. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan que estos límites pueden ser el respeto a los derechos y la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.³

Desde estos instrumentos internacionales es posible deducir que los derechos de los demás —de “los terceros” diría la teoría liberal clásica— también pueden imponer límites a la libertad de expresión. Sólo bajo esta premisa es posible asumir una posición garantista, congruente con un Estado constitucional democrático en el que se brinda protección y garantía a los derechos de todas y todos.

De hecho, mientras esta tesis ha venido ganando fuerza, la teoría, pero sobre todo la práctica jurisdiccional constitucional, han venido desestimando las limitaciones provenientes de

³ La Constitución mexicana —por ejemplo— contempla como límites a la libertad de expresión la moral, la vida privada, los derechos de terceros o los dichos que puedan provocar algún delito.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

conceptos como la *seguridad nacional* y la *moral públicas*. Estos últimos han sido cada vez más descartados porque constituyen una categoría que se ha clasificado como *conceptos jurídicos indeterminados*.⁴ Estos conceptos abren la puerta para decisiones discrecionales que podrían imponer restricciones injustificadas —en este caso— a la libertad de expresión (Corte IDH, 2001; TEDH, 2013).

Igualdad y no discriminación

La igualdad ha sido entendida de distintas formas a lo largo de la historia. De hecho, como advertía Norberto Bobbio, cuando abordamos el tema es importante preguntar: ¿igualdad entre quiénes y en qué cosa?

En un primer momento, en el ámbito del debate sobre los derechos humanos, la igualdad era entendida en un sentido formal como la garantía de universalidad de derechos para todas y todos (Ferrajoli, en Cruz y Vázquez, 2010: 13–14). Ese principio de universalidad implica garantías efectivas para remediar discriminaciones acarreadas históricamente. Por eso la igualdad formal se fue complementando con nociones más robustas orientadas hacia lo que algunos denominan igualdad sustantiva.

La igualdad como no discriminación parte del reconocimiento de la existencia de grupos que han sido históricamente discriminados y del hecho de que esta discriminación persiste hasta nuestros días. La concepción de grupo, de acuerdo con Owen Fiss, “tiene una existencia de las de sus miembros, que tienen una identidad propia. Asimismo, existe una condición de interdependencia donde la identidad y bienestar del grupo y la identidad y bienestar del grupo están conectados” (Fiss, 1976: 148; traducción propia). En este sentido, el rasgo de identificación del grupo es el que ha servido como razón para que el grupo haya sido discriminado históricamente (Giménez, 2004: 170–176).

⁴ García de Enterría los concibe como nociones jurídicas imprecisas.

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

La discriminación ha sido regulada en el ámbito internacional en diversos tratados internacionales enfocados en la protección de grupos históricamente discriminados.⁵ Por ejemplo, la discriminación en contra de la mujer se ha positivizado como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (ONU, 1979).

El tipo de discriminación al que se refiere la mayoría de los tratados internacionales es la discriminación directa. No obstante, en los años recientes se ha venido consolidando la idea de que este concepto de discriminación no es suficiente para abarcar el complejo problema de la desigualdad de trato. A partir de ellos, han surgido conceptos como los de *discriminación indirecta* y *estructural*. Nosotros centraremos nuestra atención en la discriminación estructural porque es la que nos permite analizar de mejor manera nuestros casos.

El concepto de *discriminación estructural* ofrece una aproximación distinta a la noción liberal e individual de la discriminación a la que nos hemos referido y que se orienta hacia el reconocimiento de la situación colectiva de ciertos grupos históricamente oprimidos (Barrère y Morondo, 2011: 18). La discriminación estructural, en cambio, se refiere a una forma de trato que reproduce y proviene de situaciones de desigualdad en las que existe subordinación y dominación de un grupo sobre otro y en la que resulta muy complicado individualizar conductas específicas. En efecto, una característica de la discriminación estructural es la dificultad para individualizarla. De esta manera, como

⁵ Véase, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

señala Añón:

los rasgos característicos de la discriminación estructural muestran que se trata de procesos sociales difusos, sistémicos —al margen de la intencionalidad o voluntad de las personas individualmente consideradas— que se reproducen institucionalmente por cuanto atraviesan o se proyectan en todas las dimensiones de la existencia, tanto en el ámbito público y social como privado (Añón, 2013: 148).

Lo anterior dificulta las aproximaciones jurídicas a la discriminación estructural, porque es difícil probarla en un sistema jurídico basado en la individualización de las afectaciones.

Esta dificultad es particularmente relevante para nosotros porque en los casos en los que colisionan la libertad de expresión y la no discriminación no suele existir una discriminación directa, sencilla de demostrar e incluso de sancionar. Más bien, las consecuencias negativas que derivan de ciertos ejercicios de la libertad de expresión se explican y dependen de la existencia de sistemas desiguales característicos de la discriminación estructural.

Libertad académica

Para analizar los casos que nos interesan es relevante notar que las personas protagonistas eran funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Este hecho nos invita a pensar sobre el papel de la Universidad y la libertad académica que caracteriza —como derecho fundamental— a las tareas que realizan sus integrantes.

En el caso de Marcelino Perelló la situación es muy clara. Él, en el momento de los dichos, era académico y profesor de la Universidad por lo que realizaba sus actividades universitarias en ejercicio de su libertad académica. En el caso de Nicolás Alvarado las cosas son menos claras porque no impartía cátedra en

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

la Universidad sino que era un funcionario administrativo de la UNAM.

No obstante, dicha Universidad tiene como vocación y obligación legal el ejercicio de la docencia, la investigación y la difusión de la cultura (UNAM, 1945). Desde esta perspectiva, parece atinado sostener que Nicolás Alvarado, al ser director de TV UNAM, dirigía uno de los mecanismos más importantes para la difusión de la cultura desde la Universidad. A través de ese canal se transmiten contenidos académicos, y el director tiene mucha injerencia en lo que se transmite. En este sentido, es necesario el ejercicio de la libertad académica para la elección y transmisión de contenidos en la televisión universitaria.

La libertad académica, de hecho, tiene una relación intrínseca con la libertad de expresión. En cierta medida, la primera es una especie de la segunda y supone la posibilidad de emitir opiniones a pesar de que éstas resulten chocantes y opuestas a las posiciones mayoritarias en el ámbito académico. En particular, las universidades, al ser centros del conocimiento, deben tener libertad para opinar sobre temas y problemas nacionales e internacionales de manera abierta y plural.

En el ámbito internacional de protección de derechos humanos, este tema no ha sido desarrollado con amplitud. No obstante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en atención a la relación inseparable que existe entre el derecho a la educación y la libertad académica, en su Observación General sobre el derecho a la educación, señaló que: “El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuánime de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos” (CDESC, 1999: párr. 39).

De hecho, los estándares empleados para la libertad académica son casi los mismos que se usan para la libertad de expresión. Para el ejercicio de la libertad académica es necesario que quienes la ejercen sean libres de buscar, desarrollar y transmitir conocimiento a través de las distintas formas mediante las cua-

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

les lo hacen como son la docencia, la investigación, el debate, la creación artística, entre otras.

En contrapartida, el Estado debe generar los mecanismos que garanticen que las voces de las y los académicos no serán acalladas, incluso cuando se trata de las impopulares. Así las cosas, los estándares empleados para la libertad de las y los académicos se asemejan a la protección especial que tiene la libertad de expresión del gremio periodístico (*cf.* Corte IDH, 1985). En el sistema interamericano, por ejemplo, se ha llegado a la conclusión de que la labor periodística está imbricada con la libertad de expresión, tanto que “el ejercicio profesional del periodismo no puede diferenciarse del ejercicio de la libertad de expresión” (CIDH y RELE, 2009: párr. 168).

En razón de las similitudes y los argumentos que serán sostenidos a continuación, es posible afirmar que libertad académica debería contar con una protección similar a las obligaciones reforzadas que el Estado tiene respecto de las y los periodistas. Bajo este orden de ideas, el ejercicio de la labor académica debe entenderse como un ejercicio especial de la libertad de expresión pues el quehacer universitario implica la constante transmisión y difusión de ideas. Además, el trabajo de las y los académicos contribuye al debate público de manera relevante porque desarrolla y difunde ideas orientadas a enriquecer la deliberación colectiva. Esto nos remonta a la vinculación que existe entre la libertad de expresión y la democracia y nos previene del rol especial que tiene la libertad académica en dicha imbricación.

Sin embargo, como se señala en la Observación del CDESC, la libertad académica conlleva la obligación de tratar a todas las personas sin discriminación. Esto no quiere decir que la titularidad del derecho dependa del cumplimiento de una obligación pero sí nos recuerda la existencia de los límites al ejercicio de los derechos.

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

Análisis de los casos

Conviene recordar que los derechos no son absolutos. También es importante dejar sentado que la mejor forma para erradicar las expresiones discriminatorias no son la censura ni la sanción punitiva. En este sentido, en un contexto ideal, la mejor manera de combatir expresiones discriminatorias es a través de otras expresiones. De ahí la relevancia de la deliberación y el debate en una sociedad democrática. Esto es particularmente significativo en el ámbito universitario, en el que la libertad de expresión merece una protección reforzada (como en el caso del periodismo).

Sin embargo, no siempre las cosas son diáfanas ni los casos fáciles. Por eso proponemos una metodología para ver cuál es la situación de los casos que hemos elegido. Por lo pronto sabemos que, además de la libertad de expresión, en ambos eventos está involucrado el derecho a no ser discriminado y la libertad académica.

Metodología propuesta

El examen debe, primero, orientarse al análisis de las palabras y el contexto discursivo que pudieron tener efectos discriminatorios. Esto servirá para determinar si existe un verdadero conflicto entre derechos. Podría suceder que las palabras expresadas no sean discriminatorias en sí mismas pero sí lo sean cuando se ubican en el contexto de todo un discurso o, por el contrario, podría suceder que una palabra que —en principio— estigmatiza y/o discrimina no tuviera ese efecto en un contexto discursivo determinado. Por ejemplo, sería equivocado que un texto en el que se denuncie la situación en la que viven las mujeres y se reivindique su derecho a una vida sexual plena, sea tachado de discriminatorio porque se emplea la palabra *puta*. Por el contrario, conceptos como *maternidad* o *familia* pueden ser usados con fines discriminatorios en discursos que rechacen el matrimonio igualitario. Por eso, más allá de la intención del emisor del mensaje es necesario analizar la obra o discurso en su conjunto.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

Una vez analizadas las palabras y su contexto discursivo procederemos a determinar si su expresión conllevó una lesión al principio de igualdad y al derecho a la no discriminación. Esto es necesario para determinar si existe una afectación real a un derecho (Vázquez, 2016: 99-114) y, en su caso, para saber de cuál derecho se trata. Por ejemplo, podría parecer que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación cuando en realidad el derecho mermado fuera el derecho al honor, como puede observarse en una decisión muy polémica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn) (Amparo 2806/2012), donde el promotor solicitó la protección de la justicia porque consideró que un discurso en el que se le adosaba el adjetivo de *puñal* lesionaba su derecho al honor. Sin embargo, la scjn abordó el asunto valorando si se trataba de una violación al derecho a la no discriminación. Como muestra este ejemplo, lo importante es justificar por qué se opta por un derecho sobre otro.

En caso de que exista una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, entonces, es necesario valorar la proporcionalidad de las medidas empleadas que se usaron o propusieron para lograr la salvaguarda del derecho. La proporcionalidad, como sabemos, implica el análisis del grado en el que la medida adoptada vulnera al derecho restringido. Esa medición suele realizarse con la escala triádica propuesta por Robert Alexy (en Carbonell, 2008: 37), según la cual la restricción puede ser grave, moderada o leve.

Es muy relevante analizar el contexto social y político en el que se emiten las expresiones. Este criterio parte de la tesis de que el contexto sociopolítico donde se vierten las opiniones hace la diferencia en el impacto que éstas tienen. Por ejemplo, la organización Artículo 19 ha sostenido que en el caso de los discursos de odio es menester considerar la historia del lugar en el que las expresiones se emiten y verificar la existencia de discriminación institucional.⁶ Por ejemplo, parecería sensato suponer que no es

⁶ Otros elementos a considerar son: historia de discriminación institucional, historia de conflictos, marco legal y paisaje mediático.

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

lo mismo decirle a una persona que “sus rasgos indígenas determinarán su futuro” en un contexto social en el que el colonialismo no ha estado históricamente presente que en un país como Perú o México que han tenido periodos coloniales grávidos de consecuencias culturales y sociales. Por ejemplo, en el caso de *Perinçek v. Switzerland* (TEDH, 2015), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que existió una violación a la libertad de expresión porque se persiguió penalmente al señor Perinçek por haber sostenido que los hechos que había padecido la etnia armenia en Turquía no habían sido un genocidio. La decisión ponderó que, en el contexto en el que emitió esa opinión —Suiza—, no existía una historia de tensiones o discriminación en contra de esa etnia.

Por último, proponemos valorar si la medida propuesta/adoptada cumple con los estándares interamericanos. Por ejemplo, la medida no podría aceptarse si implicara el procesamiento penal de una persona por expresar ciertas ideas. Esto es así porque, las instituciones del sistema interamericano de derechos humanos han proscrito la vía penal para esta clase de asuntos y han establecido la necesidad de encontrar medidas alternas que protejan a la libertad de expresión sin reprimir a las personas cuyas opiniones resultan chocantes e incluso discriminatorias.

Veamos estos cinco pasos aplicados a los casos de Nicolás Alvarado y Marcelino Perelló.

Caso Nicolás Alvarado

En primer lugar se analizarán las expresiones principales de la columna de Nicolás Alvarado. Ya lo dijimos: la columna que escribió fue una disertación sobre el porqué no le gustaba Juan Gabriel. En su discurso aclara: “no necesito acreditar el respeto que me inspiran ciertos productos de la televisión comercial ni mi afinidad por la cultura gay” (Alvarado, 2016). Sin embargo, remata con la ahora famosa expresión: “no por jotas sino por nacas”.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

Como es posible advertir de la lectura en conjunto del artículo, Alvarado se manifiesta respetuoso hacia la comunidad gay. El uso de la palabra *jota* —que suele emplearse con una noción peyorativa hacia la comunidad gay— al final del texto tiene una finalidad irónica y no discriminatoria. En todo caso el problema está en el uso de la expresión *nacas* después de declararse *clasista* en el mismo artículo periodístico.

Desde este punto de vista, para sostener un efecto discriminatorio sobre las personas de la diversidad sexual, las expresiones requieren sacarse contexto. Sancionar a Alvarado por el uso de la palabra *jotas* equivaldría a sostener que existen palabras que no pueden ser empleadas nunca —en aras de una errada corrección política— y que no es posible una reapropiación —para un uso discursivo distinto— de ciertos términos asociados con grupos históricamente discriminados.

Si se entiende a la discriminación como un menoscabo o menosprecio hacia una persona que forma parte de un grupo históricamente discriminado, las expresiones de Alvarado no pueden ser consideradas discriminatorias en contra de las personas de la diversidad sexual. El autor usó una palabra como una descripción y para fines irónicos y no hay otros elementos en el texto que permitan sostener que pretendía usarla como insulto.

Así las cosas, en el caso Alvarado no es necesario continuar con los demás pasos de la metodología propuesta. Una vez identificados los derechos en liza y analizados los conceptos y su contexto discursivo es posible afirmar que existe un falso conflicto entre derechos pues, en realidad, a nuestro juicio, Alvarado no discriminó a nadie.

Caso Marcelino Perelló

Es relevante advertir que el programa de radio conducido por Marcelino Perelló hacía alusión constante a temáticas relacionadas con las mujeres. En la emisión que ocupa nuestra atención, por ejemplo, no sólo se habló del caso Daphne y los Porkys, sino

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

también de Tamara de Anda “Lady Guapa” (Daen, 2017) y del colectivo de las mujeres en general. A continuación se reproducen algunas de las expresiones que emitió aquel día en vivo y en directo:

- › “Estamos construyendo un infierno porque ya no se puede piropear.”
- › “Supongo que [el juez] consideró que la chava estaba muy buena y era metible”.
- › “Si perdemos el piropo, perderemos uno de los componentes de la cultura popular. Si te molesta un piropo, no quiere decir que el hombre deba ser fusilado.”
- › “La de la Condesa que lleva una falda corta, pues de qué se quejan si llevas una falda para que se vean las piernas. Se pone la falda para levantar la libido de los hombres.”⁷

Esos comentarios antecedieron a la expresión que desató la mayor polémica y que dio pie a las denuncias en contra de Pirelló: “O sea, la violación implica necesariamente verga, si no hay verga, no es violación”. Así las cosas, esta última no fue una expresión aislada sino que se encontraba inserta en un discurso más amplio sobre la violación, la violencia en contra de las mujeres y su minusvaloración.

No es relevante si el emisor del discurso piensa que sus expresiones son meras alocuciones a los diversos tipos de violencia que padecen las mujeres; lo relevante es que su discurso tiene como referente casuístico un caso de violación sexual, explora excusas para el abuso —“la chava estaba buena”— y argumenta que el

⁷ Cfr. Transcripción del programa de radio *Sentido Contrario*, Ivoox, 28 de marzo de 2017. Recuperado de https://mx.ivoox.com/es/2017-03-28-bouleau-7-germinal-audios-mp3_rf_17889167_1.html (Consulta: 1 de agosto, 2017).

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

tocamiento —sin permiso— del cuerpo de una mujer no es un asunto grave.

Además de la grave expresión que define erróneamente a los hechos que configuran un acto de violación, se emiten otras expresiones que contribuyen a normalizar la violencia en contra de la mujer. Por lo mismo, es procedente desahogar el siguiente paso de nuestra metodología para analizar si existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

Los dichos de Marcelino Perelló aluden al conjunto de las mujeres que han sido un colectivo discriminado históricamente. Aunque las expresiones no implican un menoscabo directo a los derechos de una persona (lo que sería discriminación directa), contribuyen a la normalización de acciones que se sustentan en una cultura profundamente misógina. De esta manera apuntan hacia un tipo de discriminación estructural porque merman el principio de igualdad en detrimento de un colectivo que ha sido objeto de prejuicios y discriminaciones históricas. Esa clase de discriminación indirecta no debe afectar directamente a una persona en concreto para verificarse porque basta la perpetuación de la subordinación de un grupo frente a otro para que esto suceda.

Por todo lo anterior nos parece que es posible sostener que el derecho a la igualdad y no discriminación sí ha sido vulnerado porque las expresiones de Perelló reproducen un sistema desigual que vulnera a las mujeres.

Así las cosas, procederemos a analizar la proporcionalidad de la medida aplicada. La acción que nos interesa es el cierre del programa de radio porque puede considerarse una restricción indirecta y grave a la libertad de expresión. Indirecta, porque no se ordenó silenciar a una persona pero se le privó de los medios a través de los cuales transmitía su mensaje. Como sostiene la Corte Interamericana, cuando se utilizan medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, se puede materializar una violación al derecho a la libertad de expresión (Corte IDH, 2015). Por lo mismo, la restricción puede considerarse grave, ya que se clausuró el espacio a través del cual se difundían las ideas. Las medidas indirectas son una forma a

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

través de la cual se acallan discursos sin ordenar directamente al emisor que no transmita su mensaje. La gravedad reside en que esa decisión puede constituir una vulneración indirecta a la libertad de expresión.

Si consideramos los estándares sobre la libertad de expresión —que la reconocen como un pilar fundamental de una sociedad democrática—, una medida que acalla la difusión de ideas es una intervención a un derecho humano de manera grave.

Además, es necesario valorar si Perelló merecía una protección especial por ser una persona dedicada a la vida académica que emitió su (desafortunado) mensaje a través de un medio universitario. Ello sin olvidar que la libertad académica viene acompañada con el deber de no discriminar. De esta manera reaparece la tensión entre el derecho a la igualdad y a la no discriminación con la libertad de expresión en su especie de libertad académica. Para valorar los alcances de esta tensión conviene realizar el análisis del contexto en el que las expresiones tienen lugar a través del siguiente paso de nuestra metodología.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), una de cada dos mujeres en México ha sufrido algún tipo de violencia durante una relación sentimental. Seis de cada diez mujeres han sufrido algún incidente de violencia durante su vida. El tipo de violencia que las mujeres sufren principalmente es de tipo sexual, que representa la mitad de los casos (se incluyen incidentes de intimidación, acoso, abuso y violación). Además, se estima que de 2013 a 2015 fueron asesinadas siete mujeres a diario en el país. El Estado de México es la entidad en la que ocurrió el mayor número de homicidios de mujeres (en 2015 este delito representó 17% de las muertes de mujeres) (INEGI, 2016).

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), se ha declarado alerta de género en diversos municipios de siete estados de la república: Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, Veracruz y Sinaloa (Inmujeres, 2017). En ese contexto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

(CEDAW), en su informe sobre *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014*, afirma sobre México que:

La violencia contra las mujeres y las niñas —cuyo resultado puede llegar a ser la muerte— es perpetrada, la mayoría de las veces, para conservar y reproducir situaciones de subordinación. Los asesinatos de mujeres y niñas perpetrados por razones de género, es decir, aquellos que se realizan con dolo misógino, son la expresión de la violencia extrema que se comete contra ellas por el hecho de ser mujeres. Una constante en los asesinatos de mujeres es la brutalidad y la impunidad que los acompañan. Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida (CEDAW, 2016: 5).

Al indagar el origen de la violencia en contra de las mujeres en México, la propia CEDAW afirma que:

la suma de impunidad, insensibilidad y ausencia en la rendición de cuentas por parte de un sector considerable de las autoridades encargadas de procurar justicia en los crímenes que privan de la vida a las mujeres, termina haciendo sinergia con la violencia y la discriminación sistemática hacia ellas, derivada de estructuras patriarcales y machistas todavía muy asentadas en prácticas, valores, normas y aun disposiciones jurídicas del país (CEDAW, 2012: 12).

En conclusión, es posible sostener que existe un contexto desfavorable, desigual y violento en contra de las mujeres en México. Es en este contexto en el que tuvieron lugar las expresiones de Perelló que, por lo mismo, reafirman las estructuras que subordinan a las mujeres. Esto conlleva darle un peso especial al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos como el que nos ocupa. En una situación como ésta ciertas restricciones a la libertad de expresión —incluso graves como la cancelación

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

del programa de radio— podrían justificarse como una medida afirmativa en aras de la igualdad.

Esto no supone que estemos a favor de otra clase de medidas como la persecución penal —que no superaría ningún estándar internacional— pero sí implica una toma de postura en pro de la igualdad en contextos de violencia estructural aunque ello conlleve una restricción indirecta —pero grave— a la libertad de expresión incluso en contextos académicos.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

Bibliografía

Fuentes académicas

- ALEXY, ROBERT (2008). La fórmula del peso. En Miguel Carbonell (ed), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (pp. 13–42). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- AÑÓN, MARÍA JOSÉ (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, 39, 127–159..
- ATIENZA, MANUEL (2007). Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión”. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 30, 65–72.
- BARRÈRE UNZUETA, MA. ÁNGELES, Y MORONDO TARAMUNDI, DOLORES (2011). Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15–42.
- BOBBIO, NORBERTO (1989). *Liberalismo y democracia*. . México: Fondo de Cultura Económica.
- CARBONELL, MIGUEL (2004). Notas sobre la libertad de expresión en México. En Miguel Carbonell (comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*. México: Porrúa / CNDH.
- FERRAJOLI, LUIGI (2010). El principio de igualdad y la diferencia de género. En Juan A. Cruz Parceroy Rodolfo Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (pp. 13–14). México: Fontamara / SCJN.
- FISS, OWEN (1976). Groups and the equal protection clause”. *Philosophy and Public Affairs*, 5(2), 107–177.
- GIMÉNEZ GLUCK, DAVID (2004). *Juicio de igualdad y tribunal constitucional*. Barcelona: Bosch.
- SALAZAR, PEDRO (2011). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. 2ª. reimp. México: Fondo de Cultura Económica.

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

VÁZQUEZ, DANIEL (2016). *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo de recursos disponibles*. México: UNAM-IIJ.

Artículos periodísticos

ALVARADO, NICOLÁS (2016). No me gusta “Juanga” (lo que le viene guango). *Milenio*, 30 de agosto. Recuperado de http://www.milenio.com/firmas/nicolas_alvarado_fueraderegistro1/Soy_uno_de_los_poquisimos_mexicanos_que_no_asumen_a_Juan_Gabriel_como_un_idolo_18_802299773.html (Consulta: 1 de agosto, 2017).

DAEN, ARTURO (2017). Una mujer denunció a quien le gritó guapa en la CDMX. Estas son sus razones”. *Animal Político*, 17 de marzo. Recuperado de <http://www.animalpolitico.com/2017/03/plaqueta-guapa-denuncia-acoso/> (Consulta: 1 de agosto, 2017).

REDACCIÓN ANIMAL POLÍTICO (2017). La UNAM oficializa la salida de Marcelino Perelló como catedrático y conductor de radio. *Animal Político*, 6 de mayo. Recuperado de <http://www.animalpolitico.com/2017/05/marcelino-perello-unam-contrato/> (Consulta: 1 de agosto, 2017).

REDACCIÓN MILENIO DIGITAL (2017). Comentarios misóginos de Marcelino Perelló indignan a Twitter. *Milenio Digital*, 7 de abril. Recuperado de http://www.milenio.com/cultura/marcelino_perello-radio_unam-twitter-machismo-violacion-milenio-noticias_0_934106746.html (Consulta: 1 de agosto, 2017).

REDACCIÓN PROCESO (2017). Académicas y trabajadoras de la UNAM denuncian a Marcelino Perelló ante la PGR y Fevimtra. *Proceso*, 25 de abril. Recuperado de <http://www.proceso.com.mx/483798/academicas-trabajadoras-la-unam-denuncian-a-marcelino-perello-ante-la-pgr-fevimtra> (Consulta: 1 de agosto, 2017).

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

Decisiones judiciales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (1985). *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2001). *Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2015). *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2013). *Asunto Ahmet Yildirim vs Turquía*. Demanda no. 3111/10, Sentencia de 18 de marzo de 2013.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2015). *Case Perinçek v. Switzerland*, Application no. 27510/08, Judgement, 15 October.

Comunicados institucionales

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) (2016). *Boletín de prensa 036 / 2016, Conapred emite medidas precautorias a Nicolás Alvarado*. Recuperado de http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=898&id_opcion=103&op=213 (Consulta: 1 de agosto, 2017).

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) (2017). *Boletín de prensa 05 / 2017, Conapred*

Libre expresión, universidad pública y mundo digital: reflexiones a propósito de los casos

concluye el caso Nicolás Alvarado con criterio orientador. Recuperado de http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=925&id_opcion=103&top=213 (Consulta: 1 de agosto, 2017).

COORDINACIÓN DE DIFUSIÓN CULTURAL (2017). Comunicado sobre Marcelino Perelló. *Cultura UNAM*. Recuperado de <http://www.saladeprensacdc.unam.mx/index.php/coordinacion-de-difusion-cultural/item/3469-comunicado-sobre-marcelino-perello> (Consulta: 1 de agosto, 2017).

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO-DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL (UNAM-DGCS) (2016). “Renuncia Nicolás Alvarado a la dirección de Tv UNAM”, *Boletín UNAM-DGCS-589*, 1 de septiembre. Recuperado de http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdbole-tin/2016_589.html (Consulta: 1 de agosto, 2017).

Legislación nacional

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) (1945). Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Documentos de derecho internacional

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Y RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (RELE) (2009). *Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión*. OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Y RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (RELE) (2017). *Zonas silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.16/17, Marzo 15 de 2017.

Pedro Salazar Ugarte y Mayra Ortiz Ocaña

- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (CDESC) (1999). *Observación general núm. 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*. (21º periodo de sesiones), U. N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Otras fuentes

- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (2016). *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014. Resumen Ejecutivo*. México: CEDAW.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (2016): CEDAW.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) (2016). Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre). *Datos Nacionales*, 23 de noviembre de 2016. Recuperado de http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/violencia2016_0.pdf (Consulta: 1 de agosto, 2017).
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) (2017). Alerta de violencia de género contra las mujeres, 24 de mayo. Recuperado de <http://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739> (Consulta: 1 de agosto, 2017).